RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-003/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATLÁN, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-003/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección a miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b). Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, elaborándose las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas en el Consejo Municipal Electoral, de las mesas directivas 2460 básica, 2460 contigua 01, 2468 contigua 05, 2473 extraordinaria 01, 2474 básica, 2474 contigua 01, 2477 básica, 2477 contigua 01, 2480 contigua 01, 2480 contigua 03, 2480 contigua 04, 2481 contigua 01, 2483 básica, 2484 contigua 01, 2484 contigua 02, 2484 contigua 03 y 2486 básica, al ser el número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo las únicas casillas que se encontraban en este supuesto legal para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, llevantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ZACATLÁN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,441	CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
5 de MAYO	COALICIÓN 5 DE MAYO	14,212	CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	837	OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	517	QUINIENTOS DIECISIETE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS		1,636	UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

VOTACIÓN MUNICIPAL DE ZACATLÁN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	22	VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL	31,839	TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	14,615	CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZACATLÁN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Marcos Flores Morales	Raúl Espinosa Martínez
REGIDOR	José Pedro González Barrera	Carlos Castillo González
REGIDOR	Gilberto Vázquez Hernández	Gudelia González González
REGIDOR	Luz María Gayosso Reyes	Beatriz Segura Cortés
REGIDOR	Alejandro González Morales	Juan Trapala Carmona
REGIDOR	Honorato Rubén Gordillo Herrera	Gerardo Torres Barragán
REGIDOR	José Luis Olvera Cárdenas	Agripino Sánchez Álvarez

REGIDOR	Flor Idalia Álvarez Huerta	Diana Karen Rojo Villagarn (sic)
REGIDOR	Amada Ortega Trejo	Socorro Cabrera Sosa
SÍNDICO	Alejandro Márquez Rodríguez	Oscar Trejo Márquez

El cómputo municipal que se impugna concluyó el once de julio de dos mil diez.

II. Recurso de Inconformidad. El catorce de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, José César Pineda Guzmán, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El catorce de julio del año en cita, el Secretario General del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito a manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciséis de julio de este año, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de la Coalición Puebla Unida como tercero interesado.

c) En la misma fecha se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto, por parte del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zacatlán.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-298/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El veintiséis de julio de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-I-003/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El treinta de julio del año en cita, el Magistrado Instructor ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma se tuvo al recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizado para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) El dos de agosto de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad.

Lo anterior, se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/529/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

e) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de ocho de agosto de este año, se ordenó la formación y registró en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como que el Magistrado Instructor formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

f) El nueve de agosto siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso d) que antecede y se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; se reconoció a la Coalición Puebla Unida el carácter de tercero interesado en el presente recurso y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

g) El veintitrés de agosto de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual en su punto resolutivo primero estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** No ha lugar a la pretensión del inconforme José César Pineda Guzmán, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental."*

g) Inconforme la Coalición 5 de Mayo por la anterior determinación, el veintisiete de agosto del año en curso promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto mediante sentencia de cuatro de septiembre del año en curso, emitiéndose el punto resolutivo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Se confirma la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictado en el expediente **INC-TEEP-I-003/2013.**"*

h) Por acuerdo de siete de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental y el oficio de notificación número SDF-SGA-OA-1156/2013 de la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-98/2013 de cuatro de septiembre pasado, misma que se acompañó, los cuales se ordenaron agregar en autos.

i) El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de

Zacatlán, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado ni el tercero interesado, mencionan causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señaló el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personalidad, legitimación e interés jurídico. La personalidad del ciudadano José César Pineda Guzmán, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, de la Coalición 5 de Mayo, tal y como lo acreditó con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, pues además dicho carácter le fue reconocido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal responsable, al rendir su informe justificado el dieciséis de julio de dos mil trece, así como en el acta

de cómputo municipal que se combate[1] y no hay prueba en contrario.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que está conformada por partidos políticos nacionales, quienes al tener el derecho a participar en la presente elección, postularon candidatos de su parte, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la practica del cómputo de la aludida elección, esto es, el once de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del doce al catorce de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano José César Pineda Guzmán, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, tal y como se desprende del mismo.

---

[1] En este sentido, es dable mencionar que la copia simple lleva implícito el reconocimiento de que coincide plenamente con el original, acorde con la jurisprudencia 11/2003, de rubro: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE",** consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9."

6. Pruebas. El recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 19/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Tercera Interesada. En el presente recurso se le reconoce tal carácter a la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

---

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el catorce de julio del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las veintitrés horas con cuarenta minutos del mismo día y finalizó a las mismas horas del día dieciséis siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición 5 de Mayo presentó su escrito de comparecencia a las diecinueve horas con veinte minutos del dieciséis de julio del presente año, esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de Rafael Álvarez Barrera, quién se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, la misma se le tiene por reconocida, ya que lo acreditó con la copia simple de su nombramiento, el cual tiene el valor de indicio conforme a la ley de la materia; además dicho carácter le fue ratificado en la certificación de interposición de escrito de tercero interesado realizada por el Secretario de dicho Consejo,

se le reconoció tal carácter, así como en el acta de cómputo municipal.

QUINTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[3]**.*

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 04/99, bajo el epígrafe siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***[4]

De igual forma, en los casos en que el promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal

---

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral local.

En ese orden de ideas, se tiene que el inconforme hizo valer como motivos de agravios los siguientes:

a) La no apertura de paquetes electorales pese a advertirse alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo individual de cada una de las casillas de la elección, lo cual se manifestó de manera expresa y no fue desahogada con causa justificada, por lo que solicita el recuento de votos por presentar alteraciones e irregularidades.

b) La no apertura de paquetes electorales pese a la existencia de alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección para la renovación de los miembros de la planilla del ayuntamiento.

c) La recepción de la votación por una persona distinta a las autorizadas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en la casilla 2472 Extraordinaria 2, 2473 Contigua 1 y 2485 Contigua 1.

d) Violaciones generalizadas en el proceso electoral local 2012-2013.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección a miembros del ayuntamiento de Zacatlán, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. 1. Solicitud de escrutinio y cómputo. Con relación a los agravios indicados con los **incisos a)** y **b)** de la síntesis arriba anotada, ya fueron atendidos.

Al respecto, estos agravios ya fueron estudiados y negada su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por la razones expresadas en la sentencia incidental resuelta por este Tribunal el veintitrés de agosto del presente año, misma que causó estado como se establece en el resultando **"IV" incisos f) y g)** de la presente resolución y las cuales consisten en el hecho de que no se cumplió con los supuestos previstos para que esta autoridad jurisdiccional ordenara la apertura de los paquetes electorales señalada por el artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**ÚNICO.** Es infundada la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental."*

En la sentencia interlocutoria de merito se señaló que, al no actualizarse los supuestos señalados en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, la pretensión de escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas solicitada por la promovente no era procedente.

Aunado a ello, tal sentencia incidental fue confirmada por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de cuatro de septiembre del año en curso.

2. Nulidad de la votación recibida en casillas. Por cuanto se refiere a la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ésta se invoca en el **inciso c)** de la síntesis de agravios, respecto de las **casillas 2472 Extraordinaria 2, 2473 Contigua 1** y **2485 Contigua 1.**

El supuesto de nulidad consiste en que la **recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados** por el citado código, para ilustrarlo mejor se estima necesario transcribir la causal de mérito.

> *"**ARTÍCULO 377.-** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:*
> *…*
> *II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*
> *…"*

Previo al análisis de los agravios aducidos por el recurrente en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso

de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del código comicial, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación,

efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código de la materia. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el citado ordenamiento y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la o las listas nominales de electores de la sección, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la jurisprudencia 1/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, bajo el rubro siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.[5]"***, así como en la tesis XIX/97, bajo el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.[6]"***

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la Coalición 5 de Mayo, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el listado de ubicación e integración de casilla adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en

---

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, las hojas de incidentes en donde se registraron.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso, obran en el expediente entre otros documentos, la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas que se instalaron en el Municipio de Zacatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 de esta entidad federativa, denominado también encarte, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio; las actas de la jornada electoral y, en su caso, las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, de la revisión del expediente, este organismo jurisdiccional advierte que no consta en autos que en los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, presentados por parte de los representantes de las casillas que pudieran presumir la irregularidad que ahora hacen valer, en términos del artículo 359 del código comicial.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la Mesa Directiva de Casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (*encarte respectivo*); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
2472 Ext. 2	Pdte.	Cruz Pérez Clara	Clara Cruz Pérez	
	Srio.	Nolasco Cruz Concepción	Consepción Nolasco Cruz	Se advierte que en el acta de jornada electoral se consigna un error en el nombre, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece Concepción Nolasco Cruz, con firma y no hay escritos de protesta o incidentes.
	1er. Esc.	Garrido Rivera Rosalva	Rosalba Garrido Rodríguez	Se advierte que en el acta de jornada electoral se consigna un error en el segundo apellido, sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece Rosalva Garrido Rivera, con firma y no hay escritos de protesta o incidentes.
	2do. Esc.	Ramos Pérez Marisela	Marisela Ramos Pérez	
	Sup.	Trejo Pérez Maribel		
	Sup.	Sánchez XX José Miguel Francisco		
	Sup.	Pérez Trejo Lidia		
2473 C1	Pdte.	Ordoñez López Mónica	Mónica Ordoñez López.	
	Srio.	Vázquez Rodríguez Nelly	Nelly Vázquez Rodríguez	
	1er. Esc.	Silva Trejo Juana	Juana Silva Trejo	
	2do. Esc.	De los Ángeles Aldana Natividad Rosario	Natividad Rosario de los Ángeles Aldana	
	Sup.	Luna Aldana Yolanda		
	Sup.	Ordoñez Cruz Agustín		
	Sup.	Muñoz Silva Rosa		
2485 C1	Pdte.	Hernández Barrera José Antonio	Hernández Barrera José Antonio	
	Srio.	Soto Hernández	Soto Hernández	

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
		Patricia	Patricia	
	1er. Esc.	Hernández Cruz Roberto	Hernández Luna Adelfo	
	2do. Esc.	Cordero Nájera Ángel	Gayosso Ruiz, José Maurilio Artemio	Se encuentra en el listado nominal de la sección 2485 Básica.
	Sup.	Cruz Hernández César		
	Sup.	González López Rosenda		
	Sup.	Hernández Luna Adelfo		

Del análisis de los datos obtenidos de los documentos citados, este Tribunal Electoral del Estado, arriba a las siguientes conclusiones:

I. Por lo que hace a la **casilla 2472 Extraordinaria 2**, menciona que fungió como secretaria la ciudadana Concepción Nolazco Cruz sin estar facultada para ello.

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado, no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a la **casilla 2472 Extraordinaria 2,** toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Puebla que por lo que hace a esta casilla **casilla 2472 Extraordinaria 2**; si bien es cierto su integración se realizó de acuerdo a la Lista definitiva de ubicación e integración de mesas

directivas de casilla, coincidiendo plenamente los nombres del presidente y el segundo escrutador, no menos cierto es que por lo que hace a la secretaria, en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio por error se consignó su nombre como “Consepción”, siendo que del análisis del encarte definitivo, del acta de escrutinio y cómputo y del listado nominal se advierte que lo correcto es consignar el nombre “Concepción”.

Por otra parte, en lo referente a la primera escrutadora, en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio por error se consignó su nombre como “Rosalba Garrido Rodríguez”, siendo que del análisis del encarte definitivo, del acta de escrutinio y cómputo y del listado nominal se advierte que lo correcto es consignar el nombre “Rosalva Garrido Rivera”, por lo que, evidentemente existieron estos errores por parte de la persona que llenó las actas correspondientes, y en atención a la integralidad de los documentos analizados, a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, ese error no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que, si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que, no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que la inconsistencia en la consignación del nombre completo del integrante de la mesa directiva de casilla en este apartado estudiada, se debe a un error de la persona que llenó el acta respectiva y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita anteriormente, cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE***

CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.[7]"

II. Respecto de la **casilla 2473 Contigua 1**, refiere que actuaron como primer y segundo escrutador las ciudadanas Juana Silva Trejo y Natividad Rosario de los Ángeles, respectivamente, sin estar facultadas para ello.

De la misma forma que el punto anterior, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a la **casilla 2473 Contigua 1,** toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

III. Finalmente, en lo referente a la **casilla 2485 Contigua 1,** el recurrente manifiesta que se desempeño como segundo escrutador un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla.

En efecto, como lo expresa el inconforme, si bien es cierto en el acta de jornada electoral se asentó como primer escrutador el nombre de Gayosso Ruiz José Maurilio Artemio, quien no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio, también lo es que en el

[7] Consultable en: Justicia Electoral. Revista **de**l Tribunal Electoral **de**l Po**de**r Judicial **de** la Fe**de**ración, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

listado nominal de la sección 2845 Básica, a foja 21, aparece el nombre “GAYOSSO RUIZ JOSÉ MAURILIO ARTEMIO” con número de folio 433.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el segundo escrutador no aparezca en el listado nominal de la casilla no actualiza la causal de nulidad en comento, pues la misma pertenece a la sección y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser residente en la **sección** electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, el ciudadano que fue designado para ocupar el cargo de segundo escrutador, cumple con tal requisito, y por tanto, también cumple con los extremos del artículo 276 del ordenamiento legal en cita, ya que tal nombramiento recayó en un ciudadano que se encontraba en la fila para emitir su voto perteneciente a la sección, sin que se trate de representante de partido o coalición alguno.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las Mesas Directivas de las casillas referidas; no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la Coalición 5 de Mayo.

3. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Del análisis de los motivos de disentimiento incluidos en el **inciso f)** de la síntesis de agravios relativos a violaciones generalizadas, la coalición actora pretende la nulidad de la elección, por tanto, resulta inoperante fundar su pretensión en causales de nulidad de casilla y en las que el legislador poblano no planteó dichas hipótesis jurídicas.

Empero, este Tribunal Electoral del Estado, en acatamiento al artículo 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procede a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, pues es posible deducir claramente de los hechos expuestos por el recurrente, que reclama la nulidad de la elección por la existencia de violaciones a principios constitucionales electorales; razón por la cual los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que éste supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional violentado, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia

la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances; a lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el referente en la sentencia aludida con anterioridad, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser rechazados *a priori* por ese motivo.

Dicha nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral y por ello los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla los previene, entre ellos se encuentran los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del estado.

Así, en atención a dichos principios, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas,

rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que la actora hace valer, a efecto de determinar si se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección de miembros del ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, y si éstos fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo los siguientes:

1. Falta de cumplimiento del principio de certeza en el actuar de las autoridades electorales respecto a que no exista duda de sus actos y legitime la elección, ya que se advierte que de los resultados finales de cómputo, en los paquetes en los que se hizo valer inconsistencias no fueron aperturados, sin que el consejero presidente fundara y motivara su omisión.

2. Existe una diferencia mínima entre el primero y segundo lugares, lo que es determinante para que se aperturaran los paquetes electorales.

3. Omisión de verificar y validar la existencia de la propaganda que excedió por más de diez tantos a los topes de campaña.

4. La utilización de medios propagandísticos excedió por trece tantos a los topes de campaña. Por lo que, es importante requerir a la Unidad de Fiscalización el informe previo presentado por Puebla Unida y requerir el informe de precampaña.

5. Omisión por el consejo municipal y autoridades transitorias de casillas pese a las reiteradas solicitudes que se hicieron de forma

oral para que certificaran todas y cada una de las irregularidades que se estaban cometiendo al interior y exterior de las casillas donde se indujo, amedrentó y coaccionó el voto por parte de militantes y simpatizantes de la ilegítima e ilegal planilla ganadora.

6. La omisión de resolver las denuncias presentadas en contra de los integrantes de la planilla. La primera por actos anticipados de campaña y la segunda por procedimiento especial sancionador por actos negativos de campaña.

En primer término, en lo referente al punto **número 1**, respecto a la presunta falta de cumplimiento del principio de certeza, tal y como quedo establecido en el estudio del agravio 1, el actuar del Consejo Municipal, fue apegado a Derecho al haber observado lo establecido por los artículos 311 y 312 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que en ningún momento se dejó de cumplir el principio de certeza, puesto que fundamentalmente el Consejo Municipal observó lo establecido en los citados numerales, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos para realizar el cómputo respectivo, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 44/2002, bajo el rubro "***PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"***[8].

Por lo que hace al **numeral 2**, nuevamente del contenido de los artículos 311 y 312 del Código Comicial, el hecho de que exista una diferencia mínima entre primer y segundo lugar, no es un supuesto para la apertura de los paquetes electorales, conforme a lo señalado en el estudio de agravio 1 y lo analizado en la sentencia incidental que, en esencia señaló que no se cumplieron los requisitos de

[8] Cosultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Con relación a los hechos contenidos en los **números 3 y 4**, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción I, inciso b) y 4, fracciones I, inciso c) y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción III, 42, fracción III; 43, fracciones III y IV, y último párrafo; 52, 54, fracciones XI y XV; 60, 65 Bis, cuarto párrafo; 89, fracciones XI, XX y XXIII, 108, 236, 237, 238, 239, 392 y 392 Bis, este Tribunal estima que el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es un principio de orden Constitucional y de configuración legal, que salvaguarda los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, en la aplicación del financiamiento público y privado otorgado a los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, de vulnerarse el tope de gastos de campaña establecido por el aludido órgano, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los principios y preceptos constitucionales citados.

Sin embargo, ello no acontece con el segundo de los supuestos en estudio relativo a la comprobación plena del hecho que se reprocha, toda vez que en autos no existe elemento de prueba alguno que

demuestre que la Coalición Puebla Unida rebasó los topes de gastos de campaña fijados por el referido Consejo General, por las consideraciones que se expresan a continuación.

Este organismo jurisdiccional considera que corresponde a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos o coaliciones los informes justificatorios de campaña, a través del procedimiento administrativo de queja de fiscalización contemplado por la fracción I del artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para determinar si hubo o no rebase al tope de gastos de alguna campaña, procedimiento contemplado en la ley a través de informes, lo cual es un requisito necesario para que los recurrentes que aducen este tipo de violaciones, en su caso, las demuestren, pues como se analizó en párrafos precedentes, serviría de base a este Tribunal para acreditar su dicho.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a los artículos 52 Bis, Letra B, del ordenamiento legal invocado; 10 y 185, inciso d), del Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el diecisiete de julio de dos mil doce, los informes de gastos de campaña se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales —el citado reglamento señala que son posteriores a la jornada electoral—, lo cual aconteció el veintiuno de abril de este año, por lo que, en el mejor de los casos, el lapso indicado feneció apenas el veintidós de julio siguiente.

En ese tenor, si a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, corresponde en un inició verificar, previa garantía de audiencia del partido político correspondiente, los gastos efectuados en las campañas desarrolladas por estos institutos políticos, es claro

que de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, aún no existe una determinación del órgano central por la que se haya resuelto que la Coalición “Puebla Unida” haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido, pues los plazos establecidos en el procedimiento de fiscalización apenas se están llevando a cabo.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado no es el órgano competente para comprobar si indebidamente se efectuó algún gasto en radio y televisión, pues conforme a los artículos 41, Base III, Apartado B, y 116, Norma IV, inciso i), de la Constitución Federal; corresponde al Instituto Federal Electoral administrar y asignar, en tales medios electrónicos, los tiempos que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad.

Además, de las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente no solicitó a la mencionada Unidad de Fiscalización que iniciara algún procedimiento en contra de la Coalición Puebla Unidad, ni tampoco algún otro partido o coalición, ni que se hubiera iniciado de oficio.

Aunado a ello, la recurrente no ofrece probanza alguna siquiera para que tal cuestión sirviera como indicio para acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña por parte de la Coalición Puebla Unida, o sus candidatos.

Finalmente, en autos consta el oficio IEE/DJ-663/2013 del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante le cual remite el memorandum IEE/UF-0397/13, por el que la Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización, informa que no se encontraron registros sobre algún procedimiento de fiscalización que guarde relación respecto al rebase de topes de gastos de campaña en contra de la Coalición Puebla Unida, relativo a la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Zacatlán, visible a fojas

cuatrocientos sesenta y seis y cuatrocientos sesenta y siete del expediente en que se actúa.

En lo referente al punto **número 5**, la recurrente no especifica las casillas en las cuales se llevaron a cabo las presuntas irregularidades, requisito procesal necesario para analizar la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, bajo los rubros: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)[9]",*** y ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES[10])".***

Además, no especifica las circunstancias de tiempo modo, lugar y personas que cometieron dichas irregularidades. La configuración de esta causal de nulidad requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo, que debe ser durante la jornada electoral y las circunstancias de modo y lugar, a fin de que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permite al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, a su vez que el demandante precise y pruebe tales circunstancias, en que se dieron los actos reclamados.

---

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.
[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

A fin, de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación, es necesario que el recurrente precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Aunado a ello, tampoco presenta alguna otra probanza con la que acredite su dicho, como se advierte en el expediente en que se actúa, pues como se aprecia de la lectura de los agravios, sólo hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas.

Finalmente, por lo que hace a los hechos referidos en el **numeral 6**, en el mismo tenor de lo establecido para los puntos 3 y 4, éste organismo jurisdiccional considera que corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de la materia o acuerdos de los órganos electorales cometan los institutos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes, a través del procedimiento ordinario sancionador contemplado por la fracción I del artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedimiento que se inicia de oficio o a petición de parte, lo cual es un requisito necesario para que los recurrentes que aducen este tipo de violaciones, en su caso, las demuestren, pues como se analizó en párrafos precedentes, serviría de base a este Tribunal para acreditar su dicho.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente no ofrece probanza alguna siquiera para que tal cuestión sirviera como indicio para acreditar las supuestas infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de

Instituciones y Procesos Electorales, por parte de la Coalición Puebla Unida, o sus candidatos.

Por tanto, en la especie no se acreditan los elementos de nulidad por violación a principios constitucionales, en atención a que no existe una comprobación plena de los hechos que se reprochan, por lo que no se acredita alguna violación a ningún principio o precepto constitucional dentro del proceso electoral del ayuntamiento en estudio.

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer, por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, respecto del municipio en cita, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en

candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando sexto rector de este fallo.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR